

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES
DEL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO.
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Totatiche, Jalisco, y tiene por objeto regular el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones.

ARTICULO 2. El servicio público de panteones que preste el H. Ayuntamiento podrá comprender:

I. Velatorios;

II. Traslado de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos;

III. Inhumación; y

IV. Exhumación.

ARTICULO 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Ataúd, la caja donde se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III. Columbario, la estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IV. Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;

V. Cripta, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

X. Fosa común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados; XI.

Gaveta, el espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de cadáveres;

XII. Inhumar, sepultar un cadáver, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados;

XIII. Internación, el arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o creados, procedentes de cualquier otro Municipio de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;

XIV. Monumento funerario, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XV. Nicho, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XVI. Osario, el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XVII. Panteones, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XVIII. Re inhumar, volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.

XIX. Restos humanos, las partes de un cadáver o de cuerpo humano;

XX. Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXI. Restos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXII. Restos humanos cumplidos, los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;

XXIII. Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados el lugar en que se encuentren, o cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización e la autoridad del ramo; y,
XXIV. Velatorio, el local destinado a la velación de cadáveres.

ARTICULO 4. Al H. Ayuntamiento de Totatiche le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público municipal de panteones.

ARTICULO 5. En la población deberá existir un panteón que satisfaga la demanda del servicio, en función del número de habitantes. Se concede acción popular para proponer el establecimiento de panteones en las localidades que correspondan, así como para proponer el mejoramiento de los servicios que se presten en los existentes.

ARTICULO 6. El H. Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTICULO 9. En los sepulcros adquiridos a perpetuidad podrán construirse monumentos, capillas y jardineras. En los sepulcros obtenidos por temporalidad sólo se permitirá construir jardineras. Tratándose de monumentos, deberá recabarse previamente la aprobación de la autoridad municipal.

ARTICULO 10. Los panteones deberán estar delimitados por material que impida la entrada de animales.

ARTICULO 11. En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTICULO 12. Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTICULO 13. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTICULO 14. Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, el gobierno municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme lo dispone este reglamento.

ARTICULO 15. La administración de los panteones municipales corresponde a La Oficialía Mayor

ARTICULO 16 La Oficialía Mayor llevará un libro de control de inhumaciones y exhumaciones, así como de las renovaciones de los derechos de uso de fosas en los casos en que proceda.

ARTICULO 17. La Oficialía Mayor recabará los informes que le rindan los administradores de los panteones municipales.

ARTICULO 18. Todos los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales requieren permiso de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 19. Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales están obligadas a observar el alineamiento que señale la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología. En caso de incumplimiento se podrá retirar toda construcción irregular, debiéndose fijar previamente durante quince días un aviso en un lugar visible de la construcción, para conocimiento del interesado.

ARTICULO 20. No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros sin permiso de La Oficialía Mayor.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 21. Conforme a la Ley de Gobierno Municipal, corresponde originalmente al Presidente Municipal imponer sanciones a los infractores de reglamentos gubernativos, facultad que en los términos de este reglamento ejercerá por sí o por conducto de las autoridades municipales siguientes:

- I. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- II. El Tesorero Municipal, respecto a la integración del procedimiento económico coactivo para el cobro de los derechos y sanciones pecuniarias que no se hubiesen pagado en tiempo y forma;
- III. El Oficial Mayor;
- IV. El administrador de Panteones; y
- V. Los síndicos municipales.

ARTICULO 22. Corresponde a la autoridad municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependan del H. Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos del Municipio;
- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere este reglamento;
- IV. Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, depósito y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados; y,

V. Proponer acuerdos al H. Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del servicio público de que trata este reglamento.

ARTICULO 23. Son facultades de la autoridad municipal, conforme a la distribución de competencias que se formula en el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Totatiche, Jalisco, las siguientes:

I. Llevar a cabo visitas de inspección en los panteones, mediante orden escrita de la Oficialía Mayor

II. Es responsabilidad del Oficial Mayor, solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:

a) Inhumaciones;

b) Exhumaciones;

c) Número de lotes ocupados;

d) Número de lotes disponibles; y,

f) Reportes de ingresos de los panteones municipales.

III. Le corresponde a la Oficialía Mayor inscribir en los libros de registro que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, que se efectúen;

IV. Del H. Ayuntamiento, de Totatiche, Jalisco el desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años.

ARTICULO 24. La Oficialía Mayor municipal tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las medidas que dicte el H. Ayuntamiento;

II. Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón;

III. Llevar al día y en orden los libros de registro siguientes:

a) De inhumaciones en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar en donde fue sepultado el cadáver.

b) De exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación.

IV. Celebrar reuniones con los empleados del panteón con el objeto de establecer políticas para mejorar el servicio;

V. Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene del panteón a su cargo;

VI. Vigilar que el sistema de archivo empleado opere adecuadamente;

VII Dar la información que se le solicite por la autoridad competente en relación con los cadáveres Inhumados y exhumados que se encuentren en el osario;

VIII. Verificar que haya suficientes fosas preparadas para su uso inmediato;

IX. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardineras y cualquier obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;

X. Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones y depósitos en el osario, se ajusten en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
XI. Las demás que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 25. El personal que preste sus servicios en los panteones municipales, tendrá las funciones que determinen el reglamento interior de administración o el contrato respectivo.

CAPITULO III DEL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y APERTURA DE PANTEONES

ARTICULO 26. El H. Ayuntamiento autorizará el establecimiento de panteones dentro del Municipio, debiendo cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Obtener la autorización previa de las autoridades sanitarias;
- II. Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, expida su opinión favorable respecto a la Superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes;
- III. Adquirir la obligación de construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la autoridad municipal y garantizar plenamente su cumplimiento.

ARTICULO 27. Los planos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y litificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; las de incineración, del osario, nichos de cenizas y la de velatorios, y en su caso, la de oficinas administrativas y servicios sanitarios;
- V. Nomenclatura;
- VI. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones y niveles de calidad del terreno.
- VII. Destinar áreas para vías internas para vehículos, incluyendo andadores; estacionamiento de vehículos; fajas de separación entre las fosas; faja perimetral.

ARTICULO 28. Para la apertura de un panteón se requerirá:

- I. La aprobación del Ayuntamiento en pleno;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir las disposiciones de otros órdenes de gobierno; y,
- IV. Cumplir las disposiciones relativas a desarrollo urbano y ecología, transporte y vialidad, y uso de suelo.

ARTICULO 29. Los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Destinar áreas para:
- a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas; y,
 - d) Faja perimetral.
- III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la normatividad;
- IV. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- V. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VI. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- VIII. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- IX. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y,
- X. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.

CAPITULO IV DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 30. La inhumación de cadáveres procederá cuando así lo determine la autoridad competente, y en principio sólo podrá realizarse en panteones municipales o en concesionados. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal para que excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

ARTICULO 31. Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 32. La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y restos humanos se efectuarán en los panteones establecidos previa inscripción de la defunción en el Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente, o bien por la autoridad judicial en los casos de su competencia.

ARTICULO 33. Los deudos o los representantes de la funeraria que preste el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el administrador del panteón el certificado médico de defunción o el acta de defunción o boleta del mismo expedidos por el Oficial del Registro Civil que corresponda en el caso. Cuando sólo se hubiera entregado la boleta relativa al certificado de defunción, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta respectiva.

ARTICULO 34. Las inhumaciones realizadas deberán ser parte del informe escrito que rindan los administradores o encargados de los panteones, al Departamento de Panteones, el cual contendrá los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del fallecido;

II. Causa de la muerte;

III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;

IV. Oficial del Registro Civil o médico que las expida;

V. Lugar, fecha y hora del deceso;

VI. Fecha y hora de la inhumación; y,

VII. Datos de la fosa asignada.

ARTICULO 35. En el caso de inhumación de restos humanos o cenizas, se observará, en lo conducente, lo dispuesto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaren restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

CAPITULO V PARTICULARIDADES EN LA CONSTRUCCION DE TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

ARTICULO 36. En los panteones las fosas serán horizontales y subterráneas, con gavetas de concreto y varilla.

ARTICULO 37. Las tumbas podrán ser individuales o colectivas, según sean para el depósito de uno o más cadáveres. No se permitirá la colocación de cruces de madera o hierro en la tierra, sino fijadas sobre una base de piedra o cemento.

ARTICULO 38. Las tumbas individuales tendrán una profundidad mínima de 2.30 metros y una superficie de 2.50 metros de largo por 1.20 metros de ancho, sus paredes deberán ser de concreto y varilla y el ataúd protegido con lozas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra, siendo necesario construir contra fosas.

ARTICULO 39. Las tumbas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad o por temporalidad no menor de siete años con opción hasta de tres refrendos por el mismo término. Vencida la temporalidad, la autoridad municipal podrá disponer la tumba.

ARTICULO 40. En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas. Sólo se podrá autorizar la colocación de lápidas “tipo” que para estos efectos autorice la autoridad municipal y jardineras cuya altura no podrá exceder de 30 centímetros.

ARTICULO 41. Previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en las tumbas colectivas se permitirán construir monumentos o capillas, los que en todo caso no deberán tener una altura mayor de 1.60 metros. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 42. Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante la autoridad municipal a la que acompañarán el proyecto de la construcción sobre la tumba.

ARTICULO 43. Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

ARTICULO 44. En los panteones con zonas ajardinadas, las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas con lápidas “tipo” que para el efecto se hayan aprobado por la autoridad municipal, las que se colocarán en la cabecera de la tumba y contendrán cuando menos el nombre y la fecha de fallecimiento del inhumado.

ARTICULO 45. El mantenimiento de las zonas ajardinadas será a cargo de los interesados.

ARTICULO 46. La autoridad municipal no autorizará la adquisición de más de una tumba, individual o colectiva, por una misma persona.

CAPITULO VI DEL DERECHO DE USO SOBRE TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 47. Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósito de restos humanos, las tumbas individuales y las colectivas, previa la suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen por la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche.

ARTICULO 48. La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio;
- II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y,
- III. Adquirirá la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

ARTICULO 49. El contrato a que se refiere el artículo anterior, se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en el Departamento de La Oficialía Mayor para su registro en el libro correspondiente.

ARTICULO 50. El beneficiario de la cláusula testamentaria podrá a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la tumba, señalar nuevos beneficiarios.

ARTICULO 51. Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

ARTICULO 52. Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el H. Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

ARTICULO 53. Durante la vigencia del contrato de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una tumba podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, si ha transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo.

ARTICULO 54. La Dirección de Desarrollo Municipal y Ecología no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, teniendo obligación de reportar cualquier acto que se ejecute o pretenda ejecutar sobre tales inmuebles, a la autoridad competente.

ARTICULO 55. El titular que haya adquirido el derecho temporal de uso sobre una tumba individual o colectiva, o sobre un nicho, deberá presentar ante La Oficialía Mayor la solicitud de refrendo durante los sesenta días siguientes a su vencimiento. La omisión del refrendo a que se refiere este artículo dentro del plazo establecido extinguirá el derecho de uso sobre la tumba o nicho de que se trate.

ARTICULO 56. Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas en los panteones municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare con derrumbarse, la autoridad municipal requerirá al titular de la tumba para que dentro de un plazo que no exceda de un mes realice las reparaciones o las demoliciones correspondientes y si no las hiciera, la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure, procederá a su demolición con cargo al titular correspondiente, siempre que no se trate de un monumento que se considere histórico en términos de ley.

CAPITULO VII
DE LAS TUMBAS GAVETAS, CRIPTAS
O NICHOS ABANDONADOS EN PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 57. Cuando las tumbas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieren estado abandonados por el período mayor de siete años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, La Oficialía Mayor podrá disponer de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante La Oficialía Mayor para que, una vez enterado del caso, manifieste lo que a sus intereses convenga. Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se deja el citatorio. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con quien se encuentre, o en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esta circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación en la Gaceta Municipal de Totatiche, Jalisco.

II. Si transcurridos sesenta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, La Oficialía Mayor ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, o depósitos de los restos humanos abandonados;

III. Cuando se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la tumba, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular una vez que éstos sean exhumados y retirados.

IV. A los monumentos funerarios que se encuentren sobre las tumbas, gavetas, criptas o nichos recuperados, se les dará el destino que determine la autoridad municipal.

CAPITULO VIII DE LA EXHUMACION

ARTICULO 58. Para exhumar los restos áridos de una persona deberá haber transcurrido el tiempo que en su caso fijen las leyes de la materia.

ARTICULO 59. Fenecido el término de la temporalidad de los derechos de uso de tumbas y gavetas y no habiéndose refrendado, se procederá a la exhumación de los restos, los que serán depositados en el lugar designado para ello, o se entregarán a sus deudos para que dispongan de los mismos

ARTICULO 60. Si al efectuarse una exhumación del cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

ARTICULO 61. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

ARTICULO 62. La autoridad municipal podrá ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos de ellos a cierta zona o área que se designe como panteón público, para desafectar total o parcial de los ya establecidos por la misma autoridad municipal. El traslado de restos conforme a lo precedente se verificará dentro del término máximo de sesenta días a partir de la fecha correspondiente a la orden municipal. Si los interesados no efectuaren el traslado, lo hará la autoridad municipal, depositando los restos en el osario común.

ARTICULO 63. La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios dentro del mismo panteón o a otros panteones del Municipio, o a otro Municipio, Estado o país, se verificará observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

ARTICULO 64. Cuando la exhumación prematura de cadáveres se haga dentro del mismo panteón, no deberá excederse del término de media hora a partir de concluida la primera.

ARTICULO 65. La exhumación prematura mencionada en el artículo anterior, requerirá de la previa comunicación al Oficial Mayor del Municipio, quien podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento.

ARTICULO 66. El horario para llevar a cabo una exhumación será de las 08:00 a las 12:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

ARTICULO 67. Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas;

II Se abrirá una fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;

III. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro procediendo después a la apertura de la misma;

IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir una fosa; y,

V. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

ARTICULO 68. El procedimiento a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, podrá dispensarse en los casos en que se comprueben que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

ARTICULO 69. Cuando la exhumación se verifique después del plazo señalado por la autoridad competente, o sea que se trate de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno y los restos deberán ser depositados en el lugar autorizado que señalen los deudos, o en el osario común si se trata de restos no reclamados por persona alguna. Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

CAPITULO IX

DEL OSARIO Y NICHOS

ARTICULO 70. Los panteones municipales podrán contar con una edificación destinada para el depósito de restos humanos áridos.

ARTICULO 71. La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la tumba de origen y cualesquiera otros que sirvan para individualizarlos.

CAPITULO X

DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTICULO 72. La Oficialía Mayor podrá conceder permisos para trasladar cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos de un panteón a otro dentro del Municipio siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario o similares; y,
- IV. Que se presente constancia de que se re inhumará en el panteón al que ha de ser trasladado.

ARTICULO 73. Realizado el traslado del cadáver o los restos, en el que no deberá exceder de 24 horas, el vehículo utilizado deberá desinfectarse.

ARTICULO 74. Los traslados de cadáveres o restos dentro o fuera de este Municipio, se sujetarán a lo establecido por la ley de la materia.

CAPITULO XIII

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 76. El servicio público a que se refiere este reglamento podrá prestarse:

- I. Directamente por el H. Ayuntamiento;

- II. Con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales;
- III. En coordinación o asociación con otros Municipios;
- IV. Por medio de organismos públicos para municipales; y
- V. Previa concesión que se otorgue a particulares.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 77. Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por 36 horas, en caso de no pagar la multa;
- III. Clausura;
- IV. Cancelación del derecho de perpetuidad;
- V. Reparación del daño causado al patrimonio municipal; y,
- VI. Suspensión, rescisión, revocación o cancelación de la concesión otorgada a particulares.

Las anteriores sanciones se podrán conmutar por horas de servicio social a la comunidad, pudiendo ser de 3 a 72 horas.

ARTICULO 78. Las sanciones se aplicarán sin atender al orden progresivo en que se señalan en el artículo anterior, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la autoridad competente para emitir sanciones, dictar una justa y equitativa.

ARTICULO 79. Cuando una falta de las que refiere este reglamento, se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente, tomando en cuenta el grado de participación.

ARTICULO 80. Al resolverse la imposición de una sanción, la autoridad exhortará al infractor para que no reincida apercibiéndole y explicándole las consecuencias legales.

ARTICULO 81. Para la cancelación del derecho de perpetuidad se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 56 de este reglamento, en tanto el H. Ayuntamiento autoriza el procedimiento administrativo en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 82. Para la imposición de una sanción económica se atenderán las siguientes bases:

- I. Los concesionarios del servicio público de panteones se les podrá imponer una multa de 4 a 60 días de salario mínimo general para este Municipio al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones.
- II. A los demás infractores de este reglamento, exceptuando a los servidores públicos municipales de panteones, se le podrá sancionar, dependiendo de la falta, con una multa

que se le aplique en los términos del Reglamento del Orden Público Municipal, para el Municipio de Totatiche, Jal.

ARTICULO 83. Si con motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación, y en caso de no hacerlo, se procederá a presentar la denuncia o querrela respectiva, ante el Ministerio Público.

CAPITULO XXII LIMITES DE LA FACULTAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 84 La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al Presente reglamento, será equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica a que pertenece este Municipio.

ARTICULO 85. Quien infrinja las disposiciones de este reglamento y sea considerado reincidente, podrá ser sancionado hasta con el doble del máximo especificado en el capítulo correspondiente, sin exceder el límite máximo previsto por el artículo anterior. Para los efectos de este artículo, se considera reincidente el infractor que cometa una o más faltas de las que señala este reglamento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que cometió la anterior.

ARTICULO 86. Si el infractor acredita ante al autoridad municipal ser jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTICULO 87. Si el infractor demuestra ante la autoridad municipal ser trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 88. Si el infractor no pagare la multa impuesta, podrá ser permutada por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTICULO 89. Las sanciones a que se refiere el artículo 77 se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. Gravedad de la infracción;

II. Reincidencia;

III. Condiciones personales y económicas del infractor; y

IV. Las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

ARTICULO 90. La imposición de las sanciones corresponde al Presidente Municipal y se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Municipio de Totatiche Jal. al momento de cometerse la infracción. Esta facultad es

Delegable, para lo cual bastará que el oficio que contenga tal acto jurídico se publique en la Gaceta Municipal de Totatiche, Jalisco.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Totatiche, Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Municipal de Panteones para el Municipio de Totatiche, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de Totatiche, Jalisco.

ARTICULO TERCERO. Los gobernados que sean sujetos de las sanciones a que se refiere este reglamento podrán recurrir su imposición en los términos de ley, en tanto el H. Ayuntamiento de Totatiche aprueba y publica en la Gaceta Municipal de Totatiche, Jalisco, los lineamientos para impugnar ese tipo de actos, en el reglamento que establezca los medios de defensa contra tales resoluciones.